000493/2022

Comodoro Rivadavia, seis de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M & G S. S.R.L. C/ S. A. I. S.A. S/ ORDINARIO (COBRO DE PESOS)"** Expte. N° 493/2022, venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil (Expte N° 20342/2019) por haber interpuesto la actora ID 736778 recurso de apelación contra la resolución dictada en audiencia de fecha de 29 de junio de 2022 que declara la cuestión de puro derecho.

I- En su memoria la actora discrepa con la valoración que efectúa el quo de la prueba. Argumenta que la demandada ha acompañado en autos un acuerdo suscripto entre las partes y que fue cuestionado ya que se trata de una nueva deuda generada con una nueva orden de compras que fue acompañada y ofrecida como prueba.

Expresa que el contenido del acuerdo, desconocido e impugnado por su parte, logra refutar las pruebas que ofreció y que se le impide producir.

Señala la necesidad de producción de los medios de prueba ofrecidos. Así, respecto de la prueba pericial la destina a probar la existencia de la deuda impaga por parte de la demandada; la prueba informativa pretende acreditar la intimación previa que dice fue incontestada; y la instrumental, en la cual se encuentra glosada la documental de su parte.

Alega en apoyo a su recurso, la aplicación al juez de la teoría de los actos propios, precisando que la causa ya se encontraba abierta a prueba, implicando la declaración de puro derecho una conducta del juez contraria a lo ya actuado.

Sustanciado el recurso, es contestado por la contraria (ID 758999), peticionando el rechazo del recurso, en primer lugar, por ser una resolución inapelable relacionada a la prueba, y luego por ser los agravios sólo una expresión de disconformidad con lo resuelto, e introduce cuestiones no alegadas en la demanda.

II- De las constancias de autos surge que la actora interpuso demanda por cobro de pesos de facturas impagas.

La demandada contesta y acompaña un acuerdo transaccional entre las partes que incluiría la deuda reclamada en autos, y solicita se rechace la demanda, con costas.

El 02/06/21 se dispone la aplicación del protocolo de oralidad y se fijó fecha de audiencia preliminar para el 28/08/21, manifestando su oposición la demandada.

El 28/09/21 se abre la causa a prueba, y se dispone que oportunamente se proveerá la prueba.

El 29/04/22 encontrándose trabada la litis, se incorporó el expediente al programa de oralidad (Acuerdo Plenario 4723/19), fijándose fecha de audiencia preliminar.

Dicha audiencia se realizó en fecha 29/06/22, y se declaró la cuestión de puro derecho. Decisión venida en apelación.

III- Primeramente, atento la manifestación de la demandada respecto a la suficiencia de los agravios, se señala que éste Tribunal, invariablemente adhiere a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias

disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte.

Advirtiendo que la recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Dicho ello, partiendo de que la resolución que declara la causa de puro derecho es impugnable mediante recursos de reposición (exclusivo o con apelación en subsidio) o por apelación directa, ya que se trata de una providencia simple que causa gravamen irreparable (conforme art. 240, 243 y 244 inc 3) y entrando en el análisis del agravio, la doctrina y jurisprudencia predominantes establecen al respecto que la cuestión de puro derecho existe cuando el demandado reconoce el hecho constitutivo invocado por el actor más niega que una norma jurídica tutele las pretensiones de éste, o bien cuando la única prueba incorporada al expediente y merituable en el caso no necesita de la apertura de la causa a prueba.

La declaración de una cuestión como de puro derecho depende no tanto de la inexistencia de hechos controvertidos como de la innecesariedad de abrir la causa a prueba. (CCiv.Com y Lab. De Presidencia Roque Sáenz Peña.” Perusich Luka, suc. c Perusich Andrés. LLLitoral 1998-2, 236- LA LEY 1999-B, 777; y doctrina citada en el fallo: Jorge W Peyrano “ Las cuestiones de puro derecho en el proceso dispositivo de plena cognición” en JA, 1978-1, p. 698).

En el presente, los hechos que se consideraron controvertidos en la audiencia preliminar se centran en

el alcance del acuerdo transaccional presentado por la demandada y que fuera cuestionado por la actora, en cuanto si incluiría las facturas que en la demanda se reclaman y acompañan.

Así, el objeto de la prueba "lo constituyen los hechos conducentes, acerca de los cuales no hubiere conformidad entre las partes…, y el hecho controvertido… siempre que sean pertinentes… Los medios de prueba y en particular la actividad procesal de las partes, sus letrados y el juez, interesan siempre que estén destinados a dar certeza al magistrado sobre los hechos litigiosos indispensables para fundar la sentencia. Será ociosa y sin sentido práctico alguno cualquier actividad destinada a representar hechos si éstos no tienen en vista la decisión judicial" (Fenochietto, C. Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo II, páginas 422/426, Ed. Astrea).

De ello se sigue que el solo acto de ofrecer prueba no trae como consecuencia directa e inmediata el nacimiento en cabeza del Tribunal de la carga de ordenar su producción; si del contraste de los hechos alegados por la actora y la postura asumida por la demandada, se desprende que no existe mérito para ello.

De forma tal que con la documental y constancias existentes en el expediente principal y en la medida cautelar accesoria (Expte. 296/2019) –facturas, acuerdo transaccional, origen del crédito facturado-, el magistrado de grado con acierto las considera suficiente a los fines de dictar sentencia y resolver las pretensiones de las partes, siendo que atento el modo en el cual han quedado delimitados los términos de la

controversia, luce que la prueba pericial y de informe ofrecida por la actora resulta innecesaria a tal fin.

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que corresponde confirmar la resolución que declaró la cuestión de puro derecho en tanto la existencia de divergencias entre los intervinientes en el pleito acerca de los hechos expuestos, no necesariamente conlleva a producir prueba, cuando a criterio del juez ello no es necesario en atención a la forma en que quedara trabada la litis, por considerar que obran en la causa, en el responde y documentación acompañada, elementos suficientes que permiten resolverla a la luz de la normativa vigente y sin desmedro del derecho de defensa.(CNApelaciones Civil, Sala K. 19/03/2003. Chame, Liliana c. Ferro Jovita. DJ 2003-2, 183).

La invocación de la teoría de los actos propios planteada por la recurrente no constituye un fundamento válido para revertir la decisión de grado.

Por todo lo expuesto, habiendo el magistrado ejercido la facultad que le otorga la norma procesal respecto de la admisibilidad y pertinencia de los medios de prueba ofrecidos por las partes, considerando que la misma es innecesaria y expuestos los fundamentos de su decisión, solo cabe confirmar la decisión que declara la cuestión de puro derecho.

IV- Las costas de la alzada se imponen al recurrente vencido (art. 69 y 70 CPCCCh). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes conforme la naturaleza del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 6 a 7, 32, 13 Ley XIII n° 4 y N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° 2 con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la resolución que declara la cuestión de puro derecho dictada en la audiencia preliminar de fecha 29/06/22.

2) Imponer las costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. C. A. C. en la suma equivalente a dos (2) jus y del Dr. F. F. A. en la suma equivalente a tres (3) jus, todos de los regulados en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por ambas partes.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°455 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS